



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION

**ENCARGADO DE LA PONENCIA:
MTRO. ANTONIO PADIerna LUNA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por el representante legal de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, El maestro **ANTONIO PADIerna LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho e instructor en este juicio de la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DE LA CIUDAD DE MEXICO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, procede a dictar sentencia, y:: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----



1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representante legal de la sociedad civil denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado la boleta por derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de noviembre de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- El día siete de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- El encargado de la ponencia e Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.----

II.1.- Como primera y segunda causales de improcedencia y sobreseimiento mismas que al guardar relación entre si se estudiaran conjuntamente, la representante legal de las autoridades fiscales demandadas, manifestó





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

medularmente que procede declarar la improcedencia del presente juicio, por lo que respecta a la boleta impugnada, en virtud de que el acto que pretende controvertir, es un estado informativo, el cual no constituye una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, son boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que pueda iniciarse un procedimiento coactivo, en razón de que no contiene los requisitos de forma y de fondo para convertirse en documentos cuya naturaleza jurídica lo convierta en un acto administrativo.-----

En atención a lo anterior, este Juzgador procede al estudio de la causal en cita, la cual resulta **INFUNDADA**, en atención a que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua que se impugna, por la presente vía, sí constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resultan impugnables ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ella se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis que se transcribe a continuación:--

**“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior,
TCADF
Tesis: S. S. 6**

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----



En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, **así como suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su **PRIMER** concepto de nulidad hecho valer que la boleta que impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se precisó con exactitud los preceptos legales en los que se apoyó la demandada para emitirla, es decir la hipótesis legal en la que se ubicó, así como el procedimiento que se siguió para determinar el consumo de agua, la tarifa que se le aplicó, así como tampoco estableció por qué le corresponde el tipo de consumo de manzana que se le clasificó.-----

Por su parte, las autoridades demandadas al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvieron en todo momento la legalidad de sus actos, haciendo referencia a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es la autoridad competente para la emisión del acto que se impugna, además de que las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con el requisito de la fundamentación y motivación legales, ya que no son un acto definitivo.-----

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta por derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 respecto de la toma instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de cuenta Dato Per
Dato Per
Dato Per emitida por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de la que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que las misma no está debidamente fundada y motivada, conculcando lo

T.JI-56818/2022
SECRETARÍA



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó señalar en la misma que el sistema de su emisión se realizó por **CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO**, fundamentándola en el artículo 172, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin realizar alguna otra manifestación al respecto, véase foja veintiocho de autos, numeral que en su parte conducente dispone:-----

“ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

[...]

III. USO NO DOMÉSTICO.

[...]

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”-----

En tal virtud, queda de manifiesto que la boleta controvertida no se encuentra debidamente motivada, pues si bien estableció el numeral correspondiente a la hipótesis legal prevista para determinar el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua de la toma que defiende la actora, lo cierto es que no especificó el dispositivo relativo a la forma en que se calculó el consumo de la multicitada toma, aunado al hecho de que se señaló como sistema de emisión **CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO**, sin precisar por qué se aplicó ésta y no se realizó con base en alguna otra forma, además, además, fue omisa en establecer el procedimiento utilizado, de acuerdo con el artículo 174, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos



mil veintidós.-----
Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustentó catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad, para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo con el uso de la toma.-----

En consecuencia, las boleta impugnada es violatoria de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:-----

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y...”-----

De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022.

ACTOR Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

"para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."-----

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:-----

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

Ahora bien, toda vez que la boleta impugnada es ilegal, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de la misma también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice: -----

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

Finalmente, conviene precisar que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las contribuciones, lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento, por lo que el contribuyente tiene expeditos sus derechos para enterar el pago por la prestación del servicio de agua en la forma que estime pertinente, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción II, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta por derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 11 respecto de la toma instalada en Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos la boleta declarada nulas, para el efecto de emitir un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado, en el que se considere lo expuesto en esta sentencia, en el entendido de que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua, por lo tanto, una vez que se emita el nuevo acto, en caso de existir diferencias a favor de la sociedad actora, el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá devolver la cantidad que corresponda.-----

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31,

T.JP-56818/2022
SEM-TSAC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El encargado de la ponencia e Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- **No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- **Se declara la nulidad** de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno** en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el encargado de la ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, previa exhibición de copias simples para cotejo, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Maestro **ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.





TJ-56818/2022
SENTENCIA

A-261691-2022

JJM/YCS

MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA.
ENCARGADO DE LA PONENCIA E INSTRUCTOR EN ESTE JUICIO.

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECIOCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56818/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -
VISTO el estado procesal que guardan los autos del juicio al rubro
citado y advirtiéndose de los mismos que con fecha veinticinco de
noviembre de dos mil veintidós, se emitió al Sentencia en el presente
asunto, misma que se notificó a la parte actora el primero de febrero
de dos mil veintidós, y a las autoridades demandadas el treinta y uno
de enero de dos mil veintidós y, sin que a la fecha obre en autos
documento alguno con el cual las partes interpongan medio de
defensa alguno.- **VISTO** su contenido **SE ACUERDA:** Con fundamento
en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, y toda vez que a esta fecha las partes en el juicio
al rubro no han interpuesto medio de defensa alguno, se declara que
la sentencia dictada en el juicio al rubro citado ha quedado firme.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma el
Doctor **ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia
Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración ante el Secretario de Acuerdos, Maestro **JUAN JOSÉ
VELAY MARTÍNEZ**, quien con fundamento en el artículo 54
fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ERS

TJI-56818/2022
CAUSA ESTADO
A-047891-2023

El veintidós de Febrero del año dos mil veintitrés, se hizo por Lista Autorizada la publicación del anterior Acuerdo.
Conste.

El veintidós de Marzo del año dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.
Conste.

